



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 01384 - 21**

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2021

**PARA:** **Ing. ESPERANZA CAMARGO CASALLAS PhD.**  
Jefe de Docencia

**DE:** **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** **Respuesta a solicitud de concepto**

En atención a su solicitud con radicado OD-0065-21, a través del cual solicita concepto jurídico respecto a qué recursos proceden en contra de las decisiones del comité de puntaje y ante quién, esta Oficina Asesora Jurídica procede a pronunciarse en los siguientes términos, de conformidad con la Resolución 1101 de 2002, de la Rectoría, en la cual se encuentran establecidas las funciones de esta dependencia:

Mediante el Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, se expidió el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual, respecto al Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje dispone:

***“ARTÍCULO 44°. – Definición.** El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje es un organismo de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, facultado para tomar decisiones sobre lo relacionado con la inscripción y ascenso en el escalafón.*

*(...)*

***ARTÍCULO 46° – Funciones.** Son funciones de este Comité:*

*a. Determinar los puntajes correspondientes a los factores contemplados en las disposiciones citadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.*

*b. Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente.*

*c. Comunicar a la División de Personal, a la Facultad respectiva y al docente interesado la decisión de asignación de puntaje que estime adecuado.*

*d. Asesorar al Rector, al Consejo Académico y al Vicerrector, en todo lo relacionado con el diseño de políticas para la formación, actualización y evaluación del personal docente de la Universidad.*

*e. Contribuir al desarrollo y cumplimiento de las políticas docentes, que a todo nivel se tracen por los conceptos y la dirección de la Universidad.*

*f. Darse su propio reglamento.*

*g. Las demás que le asignen el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, el Rector y el Vicerrector.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Respecto a la asignación de puntaje, el Decreto 1279 de 2002 en su artículo 12 prevé:

*“Artículo 12. Los factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales. Para los docentes vinculados al presente decreto (Capítulo I), las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:*

- a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado;*
- b) La categoría dentro del escalafón docente;*
- c) La productividad académica;*
- d) Las actividades de Dirección académico – administrativas;*
- e) El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión;*
- f) Experiencia calificada.*

*Parágrafo I. El valor salarial del punto, determinado por el gobierno nacional para los docentes de tiempo completo, es el mismo, tanto para la definición inicial de los salarios, de acuerdo con lo previsto en el capítulo anterior, como para las modificaciones posteriores, contempladas en este capítulo.*

*Parágrafo II. La asignación de puntos para las modificaciones salariales de los empleados públicos docentes es la misma cualquiera que sea la dedicación del profesor. Al determinar la remuneración de los docentes, de una dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional.*

*Parágrafo III. Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento, de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.*

*Parágrafo IV. Para efectos de la modificación de los puntos salariales de los docentes de las universidades estatales que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos al régimen salarial y prestacional del 1444 de 1992, se parte del puntaje que tienen al entrar en vigencia el presente decreto.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su vez, el artículo 55 ibídem dispone:

*“ARTICULO 55. Acto Administrativo para el reconocimiento de puntos. El Rector, mediante acto administrativo motivado contra el cual sólo procede el recurso de reposición y previa evaluación por los órganos o autoridades competentes, determina dos (2) veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente.”*

En ese orden de ideas, la Oficina Asesora Jurídica precisa que el acto formal de reconocimiento de puntos salariales es un acto administrativo, por cuanto es el pronunciamiento de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos, lo anterior, para el caso específico, es el otorgamiento o no de unos puntos salariales.

Al respecto se trae a colación el concepto Radicado 2010ER40833 del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, el cual señaló lo siguiente:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

*“El artículo 12, parágrafo III del Decreto 1279 de 2002, dispone: “Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto”.*

*El último inciso del artículo 26 ibídem, señala: “La actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de COLCIENCIAS. Una vez reconocida por el rector, este Comité (Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje) comunica la decisión de asignación de puntaje a la División de Personal o de Personal Docente, a la facultad respectiva y al docente interesado. Se encarga, además, de otras actividades que sean pertinentes”.*

*El artículo 55 ibídem, establece: “Acto Administrativo para el reconocimiento de puntos. El Rector, mediante acto administrativo motivado contra el cual **sólo procede el recurso de reposición** y previa evaluación por los órganos o autoridades competentes, determina dos (2) veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente”.*

*En consecuencia, de las disposiciones señaladas puede inferirse que, aunque el acto administrativo o formal de reconocimiento de puntos salariales a profesores de las universidades oficiales es aquel que expide el rector, las modificaciones salariales tendrán efecto a partir de la asignación de los puntos respectivos por parte del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Aunado todo lo anterior, se procedió a verificar el SISTEMA DE INFORMACIÓN SECRETARÍA GENERAL – SISGRAL, página Web en la cual se publican los diversos actos administrativos expedidos por los órganos directivos y el Rector de la Universidad, por lo que se evidencia que desde el año 2010, el Rector profiere resoluciones donde reconoce o deniega el reconocimiento de puntos salariales de docentes.

Descrito lo anterior y de conformidad con la normativa vigente, se precisa que **solamente procederá el recurso de reposición** contra el acto administrativo que otorgó o denegó el reconocimiento de puntos salariales a los docentes.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Sin otro particular,

**JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez -Abogada contratista OAJ	<i>D.X.P.M</i>